

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Cultural entre España y la República Árabe Unida, de 19 de enero de 1967.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 19 de enero de 1967, los Plenipotenciarios de España y de la República Árabe Unida, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron, en El Cairo, el Convenio Cultural, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España, de una parte, y el Gobierno de la República Árabe Unida, de otra parte,

Deseosos de promover relaciones amistosas entre sus dos pueblos y de incrementar la cooperación entre ambos en los campos cultural, artístico y tecnológico,

Han convenido lo siguiente:

### ARTÍCULO PRIMERO

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a promover en todo lo posible la colaboración cultural, científica y tecnológica entre ambas, mediante la adopción de medidas encaminadas al progreso en dichos campos, y utilizando a estos efectos los siguientes medios:

a) Fomento del intercambio de profesores universitarios, investigadores científicos, así como profesores de educación general y técnica, de uno y otro país, otorgándoles las facilidades necesarias, incluyendo las que se refieren a misiones constituidas por personal técnico y especializado, de acuerdo con las leyes y prácticas de sus países respectivos.

b) Concesión de becas a estudiantes y graduados para continuar sus estudios e investigaciones en las Universidades e Instituciones de la otra Parte y para alcanzar su plena capacidad técnica, proveyéndoles de todas las oportunidades de aprendizaje en los laboratorios, instituciones técnicas o científicas e industrias del país respectivo. Las modalidades de este intercambio de becarios serán fijadas, de común acuerdo, en el seno de la Comisión Mixta Permanente prescrita en el artículo 13.

c) Estímulo del intercambio de delegaciones científicas, culturales, artísticas y de prensa, con el fin de que se beneficien respectivamente de sus experiencias y puedan contribuir a la ampliación de las relaciones científicas, culturales o informativas entre ambos países.

d) Establecimiento de instituciones educacionales, culturales y artísticas por una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, dotando dichas instituciones de las facilidades y elementos necesarios, previa la consulta en cada caso de las Autoridades de la otra Parte y de acuerdo con las leyes y práctica del país en el que dichas instituciones hayan de funcionar.

e) Estímulo de las visitas recíprocas entre profesores, científicos, técnicos expertos y especialistas, así como de personas vinculadas a la industria y a la publicidad, a fin de familiarizarlos con los sistemas operantes en sus respectivos campos especializados y con el progreso alcanzado en los mismos.

f) Creación de cátedras de Lengua y Literatura árabes en las Universidades españolas y de Lengua y Literatura española en las Universidades de la República Árabe Unida, a condición de que se concluyan a este efectos Acuerdos especiales entre ambas Partes.

### ARTÍCULO 2.º

De conformidad con los objetivos definidos en este Convenio, las Altas Partes Contratantes pueden concluir Acuerdos

especiales relativos a los diversos campos del desarrollo tecnológico, y en particular en relación con la agricultura, la industria, el comercio y el turismo.

### ARTÍCULO 3.º

Las modalidades de ejecución de los Acuerdos especiales a que se refiere el artículo segundo serán concertadas separadamente para cada caso entre los Organismos competentes de los Gobiernos respectivos, los cuales actuarán de conformidad con las medidas que rijan la cooperación en el sector en cuestión.

### ARTÍCULO 4.º

Las Altas Partes Contratantes cooperarán para suministrar a sus pueblos respectivos una imagen verdadera de la cultura y la civilización de la otra Parte, de la siguiente manera:

a) Facilitando el intercambio de libros, revistas y periódicos, películas, mapas geográficos, información, temas de investigación, experiencias pedagógicas, libros de texto, folletos y exposiciones, así como estadísticas relativas a los sectores cultural, artístico, científico, económico y administrativo.

b) Estimulando la colaboración entre las instituciones literarias, científicas y tecnológicas reconocidas oficialmente en los países respectivos, tales como Bibliotecas Nacionales de carácter público, Museos científicos, históricos, artísticos, tecnológicos e industriales, así como otras instituciones similares.

c) Facilitando la cooperación entre hombres de ciencia, de letras, artistas, economistas, periodistas y expertos en los dominios científico y técnico de ambos países.

d) Organizando exposiciones educativas, artísticas y científicas en sus países respectivos, mediante invitaciones recíprocas y la provisión de las facilidades necesarias.

### ARTÍCULO 5.º

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la traducción de obras maestras en los campos literario y científico, de escritores famosos de la otra Parte.

### ARTÍCULO 6.º

Las Altas Partes Contratantes incluirán en sus planes de estudios una enseñanza suficiente de la Geografía y de la Historia de la otra Parte, con el fin de familiarizar a sus respectivas jóvenes generaciones con la cultura y la civilización del otro país, así como de las diversas fases de desarrollo en los dominios social, económico e industrial.

Ambas Partes se comprometen igualmente a estudiar con el mayor interés las sugerencias que una de ellas tenga a bien formular a la otra en lo que se refiere a la posible corrección de eventuales inexactitudes o errores en que puedan incurrir los textos docentes utilizados por sus instituciones educativas, y a estos efectos se declaran dispuestas a intercambiar, a petición de cualquiera de ellas, ejemplares de dichos textos, para su conocimiento y examen.

### ARTÍCULO 7.º

Las Altas Partes Contratantes procurarán estimular en sus nacionales el mejor conocimiento del otro país, adoptando para estos fines las medidas siguientes:

a) Intercambio de películas documentales, científicas, sociales y de temas generales, así como noticieros filmados destinados a promover la amistad y la cooperación entre sus países respectivos y a ofrecer una imagen viva de las diversas fases del desarrollo cultural, artístico, social, económico e industrial de cada uno de ambos países.

b) Cooperando en los campos de la Radiodifusión y Televisión e intercambiando programas radiotelevisivos y grabaciones encaminadas a familiarizar a sus nacionales respectivos con los modos de vida del otro pueblo.

c) Intercambiando compañías dramáticas, artísticas y musicales, así como conjuntos folklóricos y de teatro infantil y otros grupos similares, y también festivales cinematográficos.

## ARTÍCULO 8.º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a intercambiar los programas y planes de estudio adoptados por sus respectivas Universidades y Centros de Enseñanza Superior, así como por sus Escuelas de Educación general y técnica, al objeto de considerar la posibilidad de establecer, con ciertos requisitos, las convalidaciones de diplomas y certificados expedidos por dichas Instituciones en sus países respectivos; a estos efectos, se concertarán Acuerdos especiales entre ambas Partes.

## ARTÍCULO 9.º

Las Altas Partes Contratantes procurarán fomentar el desarrollo de las relaciones de las organizaciones deportivas de cada una de ellas mediante el intercambio de visitas y competiciones entre sus equipos deportivos, así como por medio de visitas turísticas entre sus nacionales.

## ARTÍCULO 10

Para la mejor realización de los objetivos expresados en el artículo primero letra f), las Altas Partes Contratantes procurarán crear, favorecer o subvencionar:

- a) Una Sección de Lengua, Literatura y Cultura españolas en la Facultad de Letras de la Universidad de El Cairo.
- b) Lectorados en las Universidades e Instituciones de Estudios Superiores.
- c) Profesorados en Institutos de Enseñanza Media.
- d) Cursos libres en Centros culturales y educativos en general.

## ARTÍCULO 11

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración para proteger el patrimonio artístico e histórico respectivo, y a estudiar y poner en práctica conjuntamente el régimen más idóneo para impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, de documentos o de cualesquiera otros objetos de valor histórico o cultural, en el marco de las legislaciones de cada una de las Partes.

## ARTÍCULO 12

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a examinar la posibilidad de conceder su respectiva autorización a los titulados de una de ambas Partes para el libre ejercicio de sus profesiones en el territorio de la otra, y a establecer a tales fines el régimen más favorable posible sobre la base de la reciprocidad.

## ARTÍCULO 13

Para asegurar la eficacia de este Convenio se constituye una Comisión Mixta Permanente encargada de la ejecución de sus compromisos, formada por miembros de cada una de las Altas Partes Contratantes, cuyo pleno se reunirá, de ser posible, una vez cada dos años y alternativamente en cada uno de ambos países, y redactará al final de sus sesiones un programa ejecutivo, que recogerá los detalles de la cooperación cultural para el período siguiente, documento que tendrá fuerza ejecutiva y vinculante para ambas Partes.

## ARTÍCULO 14

Este Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación y será válido por un período de cinco años, renovable, a menos que una de ambas Partes notifique a la otra su intención de denunciarlo con seis meses de antelación, como mínimo, a la fecha de expiración de cada uno de los mencionados períodos quinquenales.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de una y otra Parte, que suscriben, debidamente autorizados a estos efectos por sus respectivos Gobiernos, firman este Convenio.

Hecho en El Cairo, el día 19 de enero de 1967, en tres versiones originales, en español, árabe e inglés, siendo todas ellas igualmente válidas.

Por el Gobierno español:

Fdo.: Manuel Lora Tamayo,  
Ministro de Educación y Ciencia

Por el Gobierno de la República Árabe Unida:  
Fdo.: Mohammed Ezzat Salama,  
Ministro de Enseñanza Superior.

Por tanto, habiendo visto y examinado los catorce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado en Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Canje de Instrumentos de Ratificación se efectuó en Madrid el 19 de diciembre de 1967, a partir de cuya fecha entrará en vigor, según su artículo 14.

*INSTRUMENTO de ratificación del Convenio entre España y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, de 20 de diciembre de 1966.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 20 de diciembre de 1966, el Plenipotenciario de España firmó en Viena, juntamente con el Plenipotenciario de Austria, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre España y la República de Austria, para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

España y la República de Austria, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, han acordado lo siguiente:

## ARTÍCULO PRIMERO

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

## ARTÍCULO 2.º

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, de sus subdivisiones políticas o administrativas o de sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la Renta o del Patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que, concretamente, se aplica este Convenio son:

a) En Austria:

- i) El Impuesto sobre la Renta de las personas físicas;
- ii) El Impuesto sobre Sociedades;
- iii) La Contribución sobre la Renta para la promoción de viviendas y compensación de cargas familiares;
- iv) El Impuesto sobre los Administradores;
- v) El Impuesto sobre las Explotaciones Industriales y Comerciales, incluyendo el Impuesto sobre el importe de sueldos o salarios;
- vi) El Impuesto sobre el Patrimonio;
- vii) La Contribución Territorial;
- viii) El Impuesto sobre las Explotaciones agrícolas y forestales;
- ix) El Impuesto sobre el valor de los solares sin edificar;
- x) El Impuesto sobre la Propiedad no sometida al impuesto sobre Sucesiones (los que, en lo sucesivo, se denominan «impuesto austriaco»).